

# **MODELO CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Parte primera**

## **ANÁLISIS DEL TEXTO CONSTITUCIONAL**

**Rodolfo Alberto Sosa**

### **Indice:**

- I.- Evolución histórica de la Constitución Nacional en materia de Seguridad Social - **pág. 1**
- II.- Reglas vigentes
  - II.1.- Organización y Objetivos Generales de la Seguridad Social - **pág. 2**
  - II.2.- Reglas, fines u objetivos específicos - **pág. 3**
  - II.3.- Distribución de competencias en materia de Seguridad Social - **pág. 5**
- III.- Nota y Bibliografía – **pág. 6**

## MODELO CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Rodolfo Alberto Sosa

### I.- Evolución histórica de la Constitución Nacional en materia de Seguridad Social:

	<b>Modelo constitucional liberal</b>
<p>- <b>1853</b> (y reformas de 1860, 1866 y 1898):</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Consagra derechos civiles y políticos, sin normas específicas sobre derechos sociales.</li> <li>- Sólo contiene el fin genérico de "promover el bienestar general", en el Preámbulo.</li> <li>- La jurisprudencia interpretó este mandato del Preámbulo como suficiente justificación para la nueva legislación laboral y previsional ("la justicia social, como lo esclareció esta Corte en el ejemplar caso "<i>Berçaitz</i>", ya estaba presente en nuestra Constitución Nacional desde sus mismos orígenes, al expresar ésta, como su objetivo preeminente, el logro del "bienestar general" (Fallos: 289:430, 436)", C.S.N., causa A. 2652. XXXVIII., "RECURSO DE HECHO Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688", 21/9/2004), admitiendo su evolución siguiendo el "ritmo universal de la justicia" (C.S.N., Fallos: 181:209, 213).</li> </ul>
	<b>Constitucionalismo social</b>
<p>- <b>1949</b> (reforma total, fue abrogada por el gobierno de facto en 1956):</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Art. 37: derechos sociales:               <ul style="list-style-type: none"> <li>• apartado primero: derechos especiales (del trabajador)                   <ul style="list-style-type: none"> <li>○ inc. V: a la preservación de la salud</li> <li>○ inc. VII: a la seguridad social</li> <li>○ inc. VIII: a la protección de su familia</li> </ul> </li> <li>• apartado segundo: derechos de la familia</li> <li>• apartado tercero: derechos de la ancianidad</li> </ul> </li> <li>- Art. 68, inc. 11: atribución del Congreso: dictar el Código Social</li> </ul>
<p>- <b>1957</b> (reforma parcial, cuestionada por su convocatoria por un gobierno de facto y sin ley del Congreso, pero ratificada por la jura del texto íntegro de la Constitución en 1994)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Art. 14 bis: Derechos de protección al trabajo, gremiales, sindicales, de la seguridad social, protección de la familia y derecho de acceso a una vivienda digna.</li> <li>- Art. 68 (actual art. 75): "Corresponde al Congreso: ... 11 [actual 12]: Dictar los códigos... de Trabajo y Seguridad Social."</li> </ul> <p>(la Convención Constituyente terminó su labor abruptamente por pérdida del quórum para sesionar, debido al retiro de convencionales que impugnaban su validez)</p>
<p>- <b>1994</b> (reforma parcial):</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Art. 75: "Corresponde al Congreso: ..."</li> <li>inc. 19. "Proveer lo conducente al desarrollo humano ..."</li> <li>inc. 22: atribuye jerarquía constitucional a ciertos Instrumentos (Declaraciones y Tratados) de Derechos Humanos que enumera, varios con importantes contenidos en materias de Seguridad Social.</li> <li>inc. 23. "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato... en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad."</li> <li>"Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia."</li> <li>- Art. 125: "Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales ..."</li> </ul>

## MODELO CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

II.- Reglas vigentes (exégesis del texto constitucional):

Rodolfo Alberto Sosa

### II.1.- Organización y Objetivos Generales de la Seguridad Social

<p><b>Texto de la Constitución:</b> <b>- Art. 14 (bis):</b> <b>(Tercer párrafo)</b></p>	<p>La redacción de estos contenidos en un párrafo separado, apartándose del proyecto original que ubicaba a la Seguridad Social entre los derechos de los trabajadores (proyecto que coincidía con la definición adoptada en la Declaración de Filadelfia sobre los fines de la O.I.T., de 1944), implicó la consagración de estos derechos como generales, para todas las personas, al igual que estaban consagrados los restantes derechos de la Constitución de entonces. De allí que pueda postularse implícito en esta párrafo el principio de <b>universalidad</b>, que caracteriza a la Seg. Social (Bidart Campos 1981).</p>
<p><b>“El Estado otorgará...”</b></p>	<p><b>Estatalidad:</b> Deber primario del Estado, no sustituible por otros agentes, aunque esto no excluya la complementariedad con gestores privados, sin que éstos puedan sustituir la obligación estatal. La forma imperativa del verbo impide a los poderes del Estado considerar esto como una mera facultad, consistiendo en un <b>deber estatal</b>. Su incumplimiento significaría la violación de un expreso <b>mandato</b> constitucional. <b>“El término “Estado”, empleado en sentido genérico, alude tanto al Estado Nacional como a los estados provinciales, de tal manera que la reglamentación de este precepto no es privativa del gobierno federal”</b> (C.S.N., causa O. 466. XXXIX, 20/5/2008, “Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/Catamarca, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”) <b>(véase también el comentario al art. 125).</b></p>
<p><b>“... los beneficios de la seguridad social ...”</b></p>	<p><b>Concepción amplia de la Seguridad Social:</b> Algunos convencionales de extracción conservadora pidieron quitar la expresión Seguridad Social, entendiendo a ésta sólo como una meta ideal y que su instrumento eran los seguros sociales, por lo que solo éstos últimos podían tener consagración jurídica. Los informantes por la mayoría rechazaron esta posibilidad, señalando que estos seguros sólo eran un medio, pero no el único posible, para lograr la Seguridad Social. Esta expresión, conforme lo expuesto por estos convencionales, debe entenderse en forma amplia, como un ordenamiento jurídico dirigido a lograr el bienestar social, comprensivo de los seguros sociales, la previsión, la política social, las medidas de justicia distributiva, etc. De allí que los contenidos totales del párrafo no puedan identificarse únicamente con los seguros sociales, resultando comprensivos de otros objetivos de las políticas sociales y de las acciones estatales de promoción social (antes denominadas “asistencia social”). A modo de ejemplo, en el proyecto original, en partes que no obtuvieron sanción por parte de la Convención, se incluían como objetivos de la Seguridad Social al fomento de las cooperativas y a la lucha contra la usura. La Seguridad Social “enlazada a una aspiración de bienestar, se convierte en una forma de liberación de la necesidad” (Bidart Campos 1981).</p>
<p><b>“... que tendrá carácter integral ...”</b></p>	<p><b>Principio de Integralidad:</b> la cobertura debe amparar la mayor cantidad de contingencias posibles. La definición de éstas no está en la norma constitucional, por lo que es facultad de los poderes infraconstitucionales. Sin perjuicio de ello, en la parte final de este artículo, en los Instrumentos internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional y el art. 75, inc. 23, se indican ciertas situaciones que deben ser especialmente protegidas por la Seguridad Social (verlos en el análisis de cada norma), pero sin que se limite a éstas contingencias. Durante la constituyente los miembros informantes del despacho en mayoría destacaron reiteradamente que la Seguridad Social debía comprender cualquier contingencia, excediendo los tradicionales ámbitos de protección de los seguros sociales. La integralidad implica una <b>tendencia expansiva (o progresiva)</b> de la Seguridad Social, que apunta a lograr el cumplimiento del objeto contenido implícitamente en su denominación: liberar a las personas de la inseguridad económica.</p>
<p><b>“... e irrenunciable.”</b></p>	<p><b>Irrenunciabilidad:</b> Regla instrumental destinada a la protección de los beneficiarios (a través de la imposibilidad de renuncia de los beneficios), pero que también resulta extensiva a la obligatoriedad de la incorporación a los sistemas de Seguros Sociales (no admite la voluntariedad en la afiliación y consiguiente contribución económica).</p>

## MODELO CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

### II.2.- Reglas, fines u objetivos específicos

Rodolfo Alberto Sosa

<p><b>“En especial la ley establecerá ...”:</b></p>	<p><b>Parte especial de la norma</b>, contiene reglas, objetivos y mandatos puntuales, pero que no agotan el mandato general y amplio contenido en la expresión precedente. La frase refiere a la ley nacional, por su concordancia con el art. 75, inc. 12. En razón de ello, esta materia es facultad delegada a la Nación, quedando sólo facultadas las provincias y la ciudad de Buenos Aires a lo que dispone el art. 125 (verlo abajo).</p>
	<p><i>(1) Primer objetivo y mandato puntual</i></p>
<p><b>“... el seguro social ...”</b></p>	<p><b>Seguro social:</b> Forma instrumental de establecimiento de la Seguridad Social (véase arriba), consistente en un sistema contributivo que implica deberes de cotización (aportes) por parte de los beneficiarios del mismo. Este sistema limita sus potenciales beneficiarios a aquellos que tienen capacidad de aportar, por lo que no cumple totalmente con los objetivos de la seguridad social universal, debiendo ser completado, en su caso, con sistemas no contributivos. En las aspiraciones de los constituyentes se postulaba la creación futura de un único seguro social nacional que absorbiera las múltiples cajas de jubilaciones y obras sociales existentes, gestionadas por entonces –en muchos casos- por los sindicatos.</p>
<p><b>“que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales ...”</b></p>	<p>Reitera la regla de que los órganos a cargo de administrar estos seguros sean entes estatales, sean nacionales o provinciales. Las provincias fueron expresamente incorporadas en el texto durante el debate de la Constituyente, a fin de reconocerles la facultad de mantener los preexistentes sistemas de seguros sociales para empleados públicos y para profesionales.</p> <p><b>Facultad concurrente de gestión estatal</b> (no de <i>creación</i> de seguros sociales nacionales –conforme arts. 75, inc. 12 y 125-): Más allá de la razón histórica de esta incorporación, se consagró la posibilidad de coparticipación provincial en la gestión de los seguros nacionales. Aunque no mencionada, esta facultad también le cabe a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, por no excluirlos, a los municipios. La posibilidad de funcionamiento de entidades provinciales de seguridad social no implica la existencia de una reserva de exclusividad para sus territorios, por lo que los entes nacionales pueden actuar en todo el territorio nacional (ver Cap. II.3). La prohibición de superposición de aportes, dispuesta abajo, impide que existan organismos de distintas jurisdicciones con iguales objeto y destinatarios.</p>
<p><b>“... con autonomía económica y financiera ...”</b></p>	<p><b>Autarquía:</b> La doctrina señala que ésta es la expresión correcta que debió consagrar la Constitución. Consiste en una forma organizativa descentralizada de las entidades a cargo del seguro, que implica que tengan patrimonio y administración propios y disposición de sus fondos en forma separada de las rentas públicas generales. Se justificaba por el temor de los constituyentes de que el Estado tomara para sí estos fondos -a través de empréstitos ruinosos para las Cajas-, como había ocurrido con anterioridad. Esta autarquía implica tener fuentes de ingresos propias, distintas de las rentas generales, pero no constituye una prohibición, dirigida a estas entidades, para percibir recursos de las rentas generales, ya que la obligación constitucional de otorgar los beneficios de la Seguridad Social corresponde al Estado, por lo que éste debe asegurarlos aún con recursos provenientes de dichas rentas.</p>
<p><b>“... administradas por los interesados ...”</b></p> <p><b>“... con participación del Estado ...”</b></p>	<p><b>Principio de Participación:</b> Los “interesados” son los aportantes y beneficiarios. En beneficio de la defensa de sus propios intereses, su participación está relacionada con la eficiencia administrativa y con la mejor protección de sus derechos.</p> <p><b>Cogestión:</b> Se establece la obligatoriedad de gestión compartida de las entidades por los interesados y el Estado, de modo que éste se reserva un grado de control de su funcionamiento, con miras a su eficiencia y a que responda a la planificación y a las políticas generales en materia social.</p>
<p><b>“... sin que pueda existir superposición de aportes ...”</b></p>	<p><b>No superposición de aportes:</b> Limitación a la concurrencia de entidades, que implica que una misma actividad no puede dar lugar a doble aportación con idéntico fin y a distintos organismos. No excluye la existencia de distintos aportes cuando respondan a distintas actividades (ej.: relación de dependencia y trabajo autónomo o trabajo autónomo en distintas jurisdicciones) o, siendo la misma actividad, tengan distinto fin (ej.: aportes previsionales o para la obra social). La incorporación de este aspecto instrumental obedeció a la preexistencia de distintos organismos de seguro social nacional y provinciales.</p>

## MODELO CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

II.2.- Reglas, fines u objetivos especiales (continuación):

Rodolfo Alberto Sosa

	<b>(2) Segundo objetivo y mandato puntual</b>
<b>“... jubilaciones y pensiones...”</b>	<b>Sistema jubilatorio:</b> Deber estatal de establecer un sistema de seguridad social que ampare las contingencias de vejez, invalidez y muerte (ésta con relación a los familiares sobrevivientes), otorgando prestaciones que sustituyan los ingresos perdidos por dichas causas.
<b>“...móviles ...”</b>	<b>Movilidad de los haberes:</b> Los beneficios previsionales deben cumplir con una función sustitutiva de los ingresos, por lo que la prestación debe mantener su valor adquisitivo frente al fenómeno de la inflación. Para esto debe preverse algún mecanismo de actualización permanente -su omisión resulta inconstitucional (C.S.N., causa “Badaro c/ ANSeS”, 8/8/2006)-, aunque la determinación de cuál es el mecanismo resulta resorte legislativo. Se ha resuelto jurisprudencialmente que no existe un derecho adquirido a determinado mecanismo de actualización, por lo que éste puede ser sustituido por el legislador, siempre que se cumpla con el mandato constitucional de movilidad.
	<b>(3) Tercer objetivo y mandato puntual</b>
<b>“... la protección integral de la familia ...”</b>	<b>Protección de la familia:</b> Cláusula de alcances muy amplios*, cuyo contenido concreto, con excepción de las disposiciones siguientes y la contenida en el art. 75, inc. 23 (verlo abajo), resulta competencia del legislador.  Reiteración del principio de <b>Integralidad:</b> Los convencionales informantes por la mayoría consideraban expresamente incluido dentro de la seguridad social a este mandato, entendiendo comprendido en el concepto de “integral” a la protección de la maternidad, la infancia y la minoridad (estos objetivos estaban expresados en el proyecto original, pero fueron suprimidos en la inteligencia que quedaban incluidos por la expresión que quedó sancionada).  * Bidart Campos (1981) cita un fallo de la C.S.N. (6/11/80) que autorizó un trasplante de órgano entre hermanos, fundándolo en esta disposición.
<b>“... la defensa del bien de familia ...”</b>	Este objetivo puede entenderse de variadas formas, pero involucra en principio a protecciones hoy consagradas en el Derecho Civil (constitución del bien de familia, indivisibilidad hereditaria, etc.), que forman parte del objetivo de protección de la familia y quedan comprendidos en el concepto amplio de Seguridad Social.
<b>“... la compensación económica familiar ...”</b>	Esto implica la existencia de un sistema que ampare económicamente a las personas frente a las contingencias provocadas por las vicisitudes originadas en la familia que impliquen mayores gastos (ej.: casamiento, maternidad, nacimiento, hijos, escolaridad de estos, etc.). Hoy instrumentado a través del sistema de Asignaciones Familiares. También podrían hallar fundamento en esta disposición las desgravaciones impositivas con iguales causas.
	<b>(4) Cuarto objetivo y mandato puntual</b>
<b>“... y el acceso a una vivienda digna.”</b>	<b>Derecho a la vivienda:</b> También los convencionales consideraron a éste un objetivo de la seguridad social, a satisfacer mediante la construcción de casas baratas, accesibles a los menos pudientes o por medio de estímulos a las entidades privadas. En cuanto al legitimado pasivo (deudor) de este derecho, los constituyentes señalaron que, por ser un objetivo de la seguridad social, en primer término es el Estado, aunque no es el único.  Bidart Campos considera a este derecho no como un objetivo o mandato independiente, sino como parte de la protección integral de la familia.

## MODELO CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

II.2.- Reglas, fines u objetivos especiales (continuación):

Rodolfo Alberto Sosa

	(5) Quinto objetivo y mandato puntual
<p><b>- Art. 75: “Corresponde al Congreso: ... inc. 23: Dictar un régimen de seguridad social especial ...”</b></p> <p>(Incorporación de la reforma de 1994)</p>	<p><b>Régimen especial:</b> Implica una obligación específica dentro del régimen general de la Seguridad Social, en protección de sectores particularmente vulnerables. Los constituyentes de 1994 que fundamentaron el despacho de mayoría, adujeron que las protecciones previstas para la familia en el art. 14 bis beneficiaban únicamente a los trabajadores en relación de dependencia (interpretación que no compartimos), por lo que esta incorporación tutelaría a las personas que no estuvieran cubiertas por aquellas protecciones y, adicionalmente, frente a una situación de desamparo</p>
<p><b>“... e integral ...”</b></p>	<p>Reiteración del <b>Principio de Integralidad:</b> deberá cubrir la mayor cantidad de contingencias posibles respecto a sus beneficiarios. Pese a esta postulación de integralidad, en la Convención Constituyente se puso el acento en las contingencias vinculadas a la salud y nutrición del niño y de su madre. Ello no autoriza, no obstante, a una interpretación limitativa.</p>
<p><b>“...en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, ...”</b></p>	<p>Sector especialmente tutelado por su particular vulnerabilidad. Pero, la protección especial al niño está condicionada a que éste se encuentre en condición de desamparo, lo que podría llevar a la diferenciación entre niños para tener derecho a ser beneficiarios del sistema especial. Además, durante la Convención Constituyente fue criticada la referencia a la “enseñanza elemental”, debido a que esa terminología prácticamente ha sido abandonada en la mayoría de las jurisdicciones educativas, reemplazándola por enseñanza básica, la que conceptualmente comprende un período mayor al que antes comprendía la enseñanza elemental.</p> <p>En la Convención constituyente se argumentó que, con esta norma, se estaban constitucionalizando los planes materno-infantiles que se llevan adelante en algunas provincias, constituyéndolos así en deberes ineludibles del Estado.</p>
<p><b>“... y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.”</b></p>	<p>En relación con la mujer en situación de embarazo y durante la lactancia, la norma no expresa la misma limitación que con relación al niño. Sin embargo, el contexto de la misma y las opiniones de los constituyentes orientan esta norma a la protección a las mujeres en estado de desamparo, entendiendo por tal a la falta de cobertura por los sistemas vigentes o a la cobertura insuficiente.</p>

### II.3.- Distribución de competencias en materia de Seguridad Social

<p><b>- Art. 75: “Corresponde al Congreso: ... inc. 12: Dictar los códigos ... del Trabajo y Seguridad Social ...”</b></p> <p>(antes art. 67, inc. 11-frase final agregada en la reforma constitucional de 1957-)</p>	<p><b>Facultad del Congreso Nacional.</b> Delegación expresa de potestades a la Nación. Por ella estas materias son, a partir de esta expresa incorporación en 1957, de derecho federal, no pudiendo las provincias legislar a su respecto, salvo en aspectos en que hubiere reserva expresa (art. 125 C.N. –verlo abajo-) o temas en los que el Congreso Nacional no hubiere legislado aún (art. 126 C.N.).</p> <p>La expresión “del Trabajo y Seguridad Social” resulta incorrecta, debido a que podría dar lugar al entendimiento de que se trata de un solo código, cuando son éstas dos ramas del derecho diferenciadas.</p>
<p><b>“... en cuerpos unificados o separados ...”</b></p>	<p>Texto incorporado por la Convención Constituyente de 1994, no hace aclaración alguna por lo que estaría referido a todos los Códigos, aunque el convencional informante sólo la justificó en la posible unificación de los códigos civil y comercial. La misma ha sido interpretada en el sentido de que la palabra códigos se refiere a la totalidad de contenidos de las materias mencionadas y no a la técnica legislativa de codificación (norma única, sistemática y abarcativa de todas las disposiciones). Igualmente, ésta era la interpretación jurisprudencial pacífica antes de la reforma constitucional.</p>

## MODELO CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

### II.3.- Distribución de competencias (continuación)

Rodolfo Alberto Sosa

	<b>Competencias de los gobiernos locales:</b>
<b>- Art. 125: “Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden ...”</b>	Reserva expresa a favor de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contenida en la Constitución Nacional, por ende, facultad <b>NO</b> delegada a la Nación. “... <i>como consecuencia del poder conservado por las provincias en virtud de lo dispuesto por el art. 105 de la Constitución Nacional éstas pueden crear y reglamentar regímenes de seguridad social bien que limitada esa facultad al ámbito de los agentes de su administración pública, los magistrados y funcionarios de sus tribunales, los integrantes de sus legislaturas y también, en razón del ejercicio del poder de policía retenido sobre el ejercicio de las profesiones liberales, respecto de estas últimas actividades.</i> ” (v. causa O.124.XXIV “Obra Social para la Actividad Docente c/ Buenos Aires, Provincia de s/ sumario”, pronunciamiento del 11 de abril de 1996, Fallos: 319:408).” (C.S.N., causa O. 466. XXXIX, 20/5/2008, “Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/Catamarca, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”).
<b>“... conservar ...”</b>	La expresión puede dar a entender que sólo se podrían mantener los sistemas de seguridad social preexistentes, pero no la creación de nuevos sistemas. Igualmente la doctrina reconoce la potestad provincial para la eventual creación de estos. Así resultaría también del debate en la Convención Constituyente de 1994, en el que los miembros por la mayoría propusieron reemplazar la palabra “crear” (del dictamen original) por “conservar” y afirmaron que la idea de conservación se refería a facultad provincial conservada (o no delegada), por lo que nada impedía que las provincias crearan nuevos organismos. Los convencionales que se opusieron a este cambio sostenían que la reforma propuesta estaba motivada en el interés de limitar las facultades de creación de nuevos sistemas previsionales por parte de las provincias y la ciudad de Buenos Aires, con el objetivo oculto de favorecer el sistema previsional de capitalización (privado), creado el año anterior: 1993.  Pese a esta interpretación, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal declaró en un fallo que la ley de creación de una Caja profesional para Abogados en la ciudad de Buenos Aires (CASSABA), creada con posterioridad a la reforma constitucional, resultaba inconstitucional por ser una creación novedosa y no la conservación de un sistema preexistente.
<b>“... organismos de seguridad social para los empleados públicos ...”</b>	Los sistemas provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no pueden ser generales para toda la población –esto queda reservado para el sistema nacional-, sino sólo para sujetos predeterminados, en el caso los dependientes públicos. En su justificación se alega que, como manifestación de la autonomía provincial, los estados se reservan la potestad de regular la relación que los une con sus dependientes y, consecuentemente, los sistemas previsionales para estos empleados. Siendo facultativo, no todas las provincias tienen sistemas jubilatorios u obras sociales propias. Durante la década del ‘90 varias provincias se desprendieron de sus sistemas previsionales provinciales transfiriéndolos a la ANSeS.
<b>“... y los profesionales”</b>	Esta reserva responde a una razón histórica, que puede afirmarse de raíz corporativa, por la existencia de numerosas cajas profesionales en jurisdicciones provinciales. También se argumenta que constituye una potestad reservada por las provincias, derivada de la potestad de reglamentar el ejercicio de las profesiones en sus respectivos territorios (C.S.N., causa citada arriba; otra: “Sánchez, Marcelino c/Caja Forense de la Prov. del Chaco”, 21/8/73).

**Nota final:** El Modelo constitucional de la Seguridad Social no se agota en los textos constitucionales comentados, debido a que la consagración de “jerarquía constitucional” a los Instrumentos de Derechos Humanos enumerados en el art. 75, inc. 22 de la Constitución -y los que luego y en el futuro adquieran esa jerarquía- integra la correcta interpretación de la norma fundamental, debiendo compatibilizarse las normas de Seguridad Social contenidas en dichos instrumentos con las normas aquí comentadas. Ello en razón de que tales Instrumentos internacionales –que hoy también son derecho interno- “...no derogan artículo alguno de la primera parte de [la] Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.” Este juicio de compatibilidad, al decir de la C.S.N., debe armonizar los contenidos de las distintas normas en aparente colisión, sin hacer perder vigencia efectiva a ninguna.

#### BIBLIOGRAFÍA:

- BIDART CAMPOS, Germán**, “PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE DERECHO DEL TRABAJO (INDIVIDUAL Y COLECTIVO) Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL ART. 14 BIS”,
- CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE de 1994**, Diario de Sesiones.
- CORDINI, Miguel Ángel**, “DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL”, Eudeba, Buenos Aires, 1966.
- JAUREGUIBERRY, Luis María**, “EL ARTÍCULO NUEVO (CONSTITUCIONALISMO SOCIAL)”, Editorial Castellvi, circa 1960, Santa Fe.
- TISSEMBAUM, Mariano R.**, “LA CONSTITUCIONALIZACIÓN Y CODIFICACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO, SUS FUENTES E INTERPRETACIÓN”, en “TRATADO DE DERECHO DEL TRABAJO”, dir. DEVEALI, Mario L., ed. La Ley, Buenos Aires, 1964, págs. 121 y sigs.